República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. **Manzanares, Caldas, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el endosatario en procuración de la señora Erika Paola Rivera Castrillón, en contra de Maria Camila Ruiz Ramírez.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 196

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Erika Paola Rivera Castrillón
Demandada: María Camila Ruiz Ramírez
Radicado: 17433 40 89 001 2022 0010200

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

> El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisible la demanda: *"(…)1. Cuando no reúna los requisitos formales. (art. 82 CG.P) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (…)"*

1- De conformidad con el artículo 82, numeral 8 del C.G.P es necesario se ajuste el ítem de la competencia, toda vez que se indica " *Es usted competente por la naturaleza del proceso, por la vecindad de las partes*…"; lo cual no se ajusta con los demás apartes del libelo, pues allí indica que el domicilio de la demandada es Chinchiná Caldas, razón por la cual, el fundamento referido por la parte actora para asignar la competencia territorial a este despacho no es la correcta, lo cual debe precisarse atendiendo las reglas del artículo 28 Ibídem.

2- No se expresa el correo electrónico de la demandante o se manifiesta que no posee. (Artículo 82 num 10 C.G.P)

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co

como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la señora Erika Paola Rivera Castrillón en contar de María Camila Ruiz Ramírez, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Carlos Alberto Aristizábal Montes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.987.790 y tarjeta profesional No. 121.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración del la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro.82
Fecha: 9 de junio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8ef79cf6823fc207166e81e2822f11e2a2b2ac9242b92f32c4ae4c36deb35f**

Documento generado en 08/06/2022 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica